



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUÍ - CUNDINAMARCA

REF: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA No. 2021 -00089
DEMANDANTE: ERNESTO ENRIQUE GONZALEZ BLANCO
DEMANDADO: FERNANDO ALONSO GONZALEZ y otros.

Guataquí, Cund., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)-

ASUNTO A DECIDIR :

Se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., dejar sin efectos la demanda y como consecuencia de lo anterior disponer la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES :

El art. 317 del C.G.P., estableció la figura del desistimiento tácito señalando para tal efecto :

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovida estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpa la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En nuestro caso de atención mediante auto de fecha 26 de abril del año en curso, se ordenó a la parte actora para que dentro del término de 30 días cumpliera con las cargas procesales del caso a fin de continuar con el trámite correspondiente de la demanda so pena de declararse desistida tácitamente la misma en los términos del art. 317 del C.G.P, y de acuerdo a la constancia secretarial ya transcurrió el plazo otorgado para tal efecto sin que haya habido pronunciamiento alguno por la parte demandante. Precizando además que, en el año anterior y en el mes de

enero hogaño se había requerido a la parte actora para que impulsara debidamente el proceso, lo que se realizaba por partes sin efectivizar de manera completa las cargas procesales correspondientes, lo que finalizó con el absoluto silencio de la parte demandante después del último auto de requerimiento.

Ello sin duda alguna fulgura el desinterés total por quien promovió la demanda en las resueltas del proceso.

Por ello no queda otra opción jurídica que dar aplicación a lo establecido en el art. 317 del C.G.P. y como consecuencia de lo anterior declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la misma, dejando las constancias del caso y archivar de manera definitiva el proceso. sin lugar a condena en costa por no encontrarse acreditadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, presentada por ERNESTO ENRIQUE GONZALEZ BLANCO a través de apoderado judicial y disponer la terminación del proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. y las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, dejando las constancias del caso, sin lugar a condena en costa por no encontrarse acreditadas.

TERCERO. En firme esta determinación archivar de manera definitiva el proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS